



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

LEY N° 3540.

Corrientes, 17 de marzo de 1980.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y:

TÍTULO I ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1º. Órganos Jurisdiccionales. Los Tribunales del fuero del trabajo, forman parte integrante del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, como organismos especializados; su organización, competencia y procedimiento, se regirán por las normas que establecen la presente ley y la Ley Orgánica de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 2º. LA jurisdicción en materia del trabajo, será ejercido por el Superior Tribunal de Justicia, Cámaras de Apelaciones y Jueces con competencia en materia laboral.

ARTÍCULO 3º. Competencia por razón de la materia. Los jueces con competencia en lo laboral, entenderán en:

- a) las controversias individuales de derecho entre empleadores y trabajadores, derivadas del Contrato de Trabajo o de una relación laboral;
- b) las causas contenciosas en que se ejerciten acciones originadas en normas legales, reglamentarias o convencionales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, sin perjuicio de disposiciones contenidas en regímenes que establezcan una competencia especial;
- c) los desalojos que se promuevan por la restitución de inmuebles o partes de ellos, acordados como beneficio o retribución complementaria de la remuneración;
- d) las tercerías en los juicios de su competencia;
- e) los cobros de aportes, contribuciones y multas, fundados en disposiciones legales de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de multas procesales y de impuestos a las actuaciones judiciales respectivas;
- f) las causas que se promuevan para obtener la declaración de un derecho laboral, cuando el estado de incertidumbre respecto a una relación jurídica individual, de sus modalidades o de su interpretación, cause o pudiere causar un perjuicio a quien tenga un interés legítimo en determinarlo;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

g) (Incorporado por Ley N° 4564) las acciones de tutela sindical establecidas en los artículos 47 a 52 de la Ley N° 23551 de Asociaciones Sindicales.

ARTÍCULO 4º. Competencia de las Cámaras de Apelaciones. Las Cámaras de Apelaciones en materia laboral, conocerán:

- a) en los recursos que se interpongan contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia que entiendan en materia de trabajo y de seguridad social;
- b) en los recursos instituidos por las leyes contra resoluciones de la autoridad administrativa provincial, que sancionen infracciones a las normas del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 5º. Competencia del Superior Tribunal. El Superior Tribunal de Justicia conocerá en los recursos que conforme a esta ley, se interpongan contra las sentencias de las Cámaras de Apelaciones del Trabajo.

ARTÍCULO 6º. Improrrogabilidad. La competencia de los Juzgados del Trabajo es improrrogable, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En caso necesario podrá comisionarse a Jueces de otros fueros y circunscripciones la realización de diligencias determinadas.

ARTÍCULO 7º. Competencia territorial. En las causas que se promuevan en materia laboral será competente, a elección del demandante: el Juez del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado, o el del lugar donde se hubiere celebrado el contrato. El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar de su última residencia.

En las causas que se inicien por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el Juez del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 8º. Conexidad. El Juez que entienda en el proceso principal, será competente para conocer en todos sus incidentes, en las medidas preparatorias, en la ejecución de sentencia, y de costas.

En caso de muerte, incapacidad, quiebra o concurso del demandado, los juicios que sean de la competencia de la Jurisdicción del trabajo, se iniciarán o continuarán en esa jurisdicción hasta la sentencia definitiva, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales.

ARTÍCULO 9º. Competencia para medidas cautelares. En caso de urgencia, las medidas cautelares podrán pedirse ante cualquier Juez con competencia laboral, prescindiendo de las normas que establecen la competencia territorial. En este caso la causa quedará radicada ante el Juzgado del Trabajo en turno, a última hora del día en que se promovió.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 10. Cuestiones de competencia. Las cuestiones de competencia en la Justicia del Trabajo, se plantearán y sustanciarán conforme a lo preceptuado por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

ARTÍCULO 11. Recusación y excusación de magistrados. La excusación y excusación de los magistrados del fuero laboral, se regirán por las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

TÍTULO II ACTOS Y DELIGENCIAS PROCESALES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 12. LA dirección del proceso corresponde al órgano jurisdiccional el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de esta ley y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible.

ARTÍCULO 13. De oficio o petición de parte, debe tomar todas las medidas necesarias autorizadas en la ley, tendientes a establecer la verdad de los hechos controvertidos, evitar nulidades de procedimiento y prevenir o sancionar cualquier otro acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.

ARTÍCULO 14. Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la ley, corresponde dictar decisión que impida la consecución de esos objetivos.

ARTÍCULO 15. El Juez debe tratar que los actos procesales sometidos a los órganos de su jurisdicción, se realicen sin demoras y adoptar las medidas destinadas a impedir la paralización de los trámites.

ARTÍCULO 16. El procedimiento deberá ser impulsado por el Juzgado, aunque no medie requerimiento de parte.

CAPÍTULO II REPRESENTACIÓN EN JUICIO

ARTÍCULO 17. Comparecencia y dirección letrada. Toda persona podrá comparecer ante el fuero laboral, por sí o por apoderado, o por medio de su representante legal con dirección letrada.

ARTÍCULO 18. Representación profesional. La representación en juicio estará a cargo de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula respectiva, quienes podrán acreditar su personería con mandato otorgado ante Escribano Público o poder



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

“apud-acta” conferido con intervención de cualquier autoridad judicial de la Provincia.

ARTÍCULO 19. Menores. Los menores, desde los catorce años, tendrán la misma capacidad que los mayores para estar en juicio por sí, y podrán otorgar mandato en la forma indicada por esta ley la intervención promiscua del Ministerio Pupilar.

ARTÍCULO 20. Urgencia. En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero, si no fuesen presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de diez días, será nulo todo lo actuado por el gestor, y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

CAPÍTULO III DÍAS Y HORAS HÁBILES

ARTÍCULO 21. LAS actuaciones procesales se practicarán en días y horas hábiles. Serán hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, feriados nacionales o provinciales, días no laborables, asuetos decretados por el Superior Tribunal de Justicia y las de FERIA de los Tribunales.

ARTÍCULO 22. Habilidadación de día y hora. Los Jueces o Tribunales, deberán habilitar los días y horas inhábiles de oficio o a petición de parte, cuando hubiere riesgo de quedar ilusoria alguna providencia judicial o de frustrarse diligencias importantes para acreditar o asegurar los derechos en litigio. La habilitación podrá solicitarse en días y horas inhábiles.

CAPÍTULO IV BENEFICIO DE GRATUIDAD

ARTÍCULO 23. Alcance. Los trabajadores, su derecho habiente y las asociaciones profesionales de trabajadores legalmente reconocidas, gozarán del beneficio de gratitud.

ARTÍCULO 24. Reposición por la empleadora. Los empleadores gozarán de igual beneficio durante la tramitación del juicio, pero si en definitiva son condenados en costas, deberán reponer todas las actuaciones. Si las costas se declararen por su orden o se aplicaren en forma proporcional, repondrán la parte a su cargo.

CAPÍTULO V NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 25. Automática. Toda providencia para la que este Código no establezca otra cosa, quedará notificada el primer lunes o jueves de cada semana, o el día inmediato siguiente hábil, si alguno de éstos no lo hubiese sido.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 26. Personal o por cédula. Deberán notificarse personalmente o por cédula:

- a) el traslado de la demanda o de la reconvenición en su caso, y el emplazamiento para presentarse a estar a derecho y contestar tales traslados;
- b) las citaciones a audiencias, cuando en las mismas se requiera necesariamente la concurrencia personal del interesado;
- c) las sentencias definitivas y las resoluciones interlocutorias con fuerzas de tales;
- d) los traslados, emplazamientos, intimaciones, requerimientos, puestas de manifiesto y toda otra resolución o providencia que el Juez o Tribunal fundadamente dispusiera notificar en dicha forma.

ARTÍCULO 27. Cédula. Formalidades. Las cédulas se redactarán en la forma y con los recaudos establecidos por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

ARTÍCULO 28. Forma de la notificación personal. La notificación personal, se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el oficial notificador.

En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 26.

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el oficial notificador, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del Secretario.

CAPÍTULO VI

PLAZOS PROCESALES: FORMAS

ARTÍCULO 29. Improrrogabilidad. Perentoriedad. Los términos o plazos procesales son improrrogables y perentorios. Fenecen con la pérdida del derecho que se ha dejado de usar, sin necesidad de declaración judicial ni petición alguna.

ARTÍCULO 30. Cómputos. Los términos judiciales empezarán a correr para cada litigante desde su notificación respectiva, si fueren comunes, desde que las partes tengan conocimiento de haberse practicado la última de ellas. El Juez o Tribunal, podrá disponer la suspensión de los términos por auto fundado.

ARTÍCULO 31. Traslados y vistas. Los traslados o vistas que no tuvieran un término establecido por este Código, o para los que el Juez o Tribunal no fijare uno menor, se considerarán ordenados por tres días.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 32. Forma. Toda gestión ante los órganos jurisdiccionales, salvo en los casos en que deban efectuarse por escrito, podrá ser realizada mediante diligencia asentada en los autos, firmada por el solicitante, fechada y autorizada por el Actuario.

CAPÍTULO VII

INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES (NULIDADES)

ARTÍCULO 33. Remisión. En materia de nulidades de los actos procesales, regirán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

TÍTULO III

JUICIO ORDINARIO

CAPÍTULO I

DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 34. Demanda. La demanda deberá interponerse por escrito y expresará:

- a) el nombre, domicilio real y legal, nacionalidad, edad, estado civil y profesional del demandante;
- b) el nombre y domicilio del demandado, si se conocieren o los datos que permitieren su identificación;
- c) el objeto de la acción, designando en forma clara, sucinta y separada, los hechos y derecho en que se funda y el monto discriminado de lo reclamado, el que podrá diferirse al resultado de la prueba pericial o estimación judicial, cuando no fuere posible precisarlo;
- d) el ofrecimiento de la prueba confesional y documental de que intente valerse acompañando los instrumentos que obran en su poder. Si no los tuviere los individualizará indicando en lo posible su contenido y el lugar donde se hallen o personas en cuyo poder se encuentren, a los efectos de su exhibición o remisión en original o copia debidamente certificada.

ARTÍCULO 35. Copias. Se acompañarán con la demanda copia de la misma y de los documentos presentados, suscritos por la parte actora, y en igual número que el de los demandados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 73.

ARTÍCULO 36. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular todas las acciones que tenga contra el demandado, siempre que:

- a) sean de competencia de la justicia del Trabajo;
- b) no sean excluyentes entre sí;
- c) puedan sustanciarse por los mismos trámites;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

- d) en caso de ser varios los demandantes o demandados, las acciones sean conexas por el objeto o por la causa.

ARTÍCULO 37. Acumulación o separación de autos. El Juez podrá negar la acumulación o disponer la separación total o parcial de las acciones acumuladas cuando lo estime conveniente para la unidad y ordenamiento del proceso. En este caso se dispondrá que se prosigan las actuaciones por separado. Asimismo, podrá decretar la acumulación de oficio.

ARTÍCULO 38. Incompetencia de oficio. Omisiones. Recibida la demanda el Juez examinará en primer término si corresponde a su competencia. Cuando se considere incompetente, lo declarará de oficio. Si la demanda tuviere defectos de forma, omisiones o imprecisiones, intimará al actor para que los subsane en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

ARTÍCULO 39. Emplazamiento. Admitida la demanda, se emplazará al demandado con entrega de copias de ella y las de los documentos acompañados, para que comparezca y la conteste dentro de nueve días, con apercibimiento de que si no lo hiciera se tendrán por ciertos los hechos en ella expuestos, salvo prueba en contrario.

Si el demandado se domiciliare fuera del asiento del Juzgado, se ampliará dicho plazo, debiendo tenerse en cuenta la distancia y medios de comunicación, no pudiendo excederse de veinte días dentro de la Provincia y de treinta días en el resto del país o de cuarenta en el extranjero.

ARTÍCULO 40. Citación por edictos. Si el actor no pudiere establecer el domicilio del demandado, o lo desconociere al interponer la demanda, se hará la citación sólo para estar a derecho con apercibimiento de rebeldía, por edictos que se publicarán sin cargo, por tres días consecutivos en el Boletín Oficial y el término para comparecer vencerá cinco días después de la última publicación. Si compareciere, se le correrá traslado por cinco días. Si no compareciere el demandado en el término expresado, se le designará un defensor ad-hoc, y se fijará un nuevo plazo de cinco días para que éste conteste la demanda, con el mismo apercibimiento.

ARTÍCULO 41. Contestación. La demanda será contestada por escrito, que contendrá los siguientes requisitos:

- a) nombre, estado civil, nacionalidad, edad y domicilio real y legal del demandado, acompañándose en su caso los documentos habilitantes de la representación que invoca;
- b) reconocimiento o negativa expresa de cada hecho expuesto en la demanda. El silencio, las respuestas evasivas o la negativa general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieran;
- c) reconocimiento o negativa categórica de la autenticidad de los documentos privados que se le atribuyeren, bajo sanción de tenerlos por auténticos;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

- d) todas las excepciones formales y defensas de fondo que tuviere que oponer, ofreciendo y acompañando respecto a ellas las pruebas pertinentes;
- e) ofrecimiento de prueba confesional y documental, acompañando los instrumentos que obren en su poder, de acuerdo a las condiciones establecidas en el art. 34, inc. d);
- f) la reconvencción, si correspondiere;
- g) la petición en términos claros y precisos.

ARTÍCULO 42. Copias. El demandado debe acompañar para la parte actora, copia de su escrito de contestación y de la documental presentada, debidamente suscripta, salvo lo dispuesto por el artículo 73.

ARTÍCULO 43. Excepciones de previo y especial pronunciamiento. Únicas admisibles. Las únicas excepciones admisibles como de previo y especial pronunciamiento, son:

- a) la de incompetencia;
- b) falta de personería en el actor o en el demandado;
- c) litis-pendencia;
- d) cosa juzgada.

ARTÍCULO 44. Inadmisibilidad de la reconvencción. No será admisible la reconvencción:

- a) cuando el objeto del juicio fuere exclusivamente el cobro de remuneraciones;
- b) cuando se demandare exclusivamente el desalojo;
- c) cuando se reclamare indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

ARTÍCULO 45. Trámite. De las excepciones de previo y especial pronunciamiento o reconvencción opuestas, se correrá traslado a la parte actora para que las conteste dentro del término de tres días.

Contestado el traslado de las excepciones o vencido el término para hacerlo, el Juez si lo estimare necesario o lo solicitaren algunas de las partes, abrirá la articulación a prueba por el término de veinte días. La prueba deberá ofrecerse, respectivamente, en oportunidad de ser opuestas y contestadas las excepciones.

ARTÍCULO 46. Resolución. Concluida la producción de la prueba sobre las excepciones, el Juez dictará resolución dentro del término de diez días, la que será irrecurrible.

La recepción de la prueba y resolución respecto a la reconvencción, se realizará juntamente con lo principal.



CAPÍTULO II

ARTÍCULO 47. Audiencia de trámite. Contestada la demanda, la reconvenición en su caso, o vencido el término para hacerlo, o resueltas las excepciones, el Juez fijará de oficio una audiencia que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de veinte días. Las partes deberán comparecer personalmente, para lo cual, además de la notificación en el domicilio legal, se las citará en el real cuando así lo disponga el Juzgado, y con una anticipación no menor de tres días, bajo apercibimiento de que la inasistencia de cualquiera de las parte no obstará a la continuación del trámite de la causa.

Artículo 47 BIS. (Inciso incorporado por Ley N° 4564). Casos especiales. En aquellos procesos en que las acciones deducidas resulten encuadradas en las disposiciones de los incisos c), d) y e) del artículo 3°, no se aplicarán las disposiciones precedentes.

En estos supuestos, contestada que fuere la demanda o la reconvenición en su caso o resueltas las excepciones, se decretará la apertura a prueba de la causa, para que las partes ofrezcan – dentro de los seis días – las otras de las que intenten valerse, y al proveer las mismas, se fijará audiencia, aun cuando no fuere pedida para que el actor se expida respecto de la prueba instrumental ofrecida por la demanda – citándosele a tal fin – con prevención de tener por reconocidas o recibidas o remitidas a aquellas de las que se tratare, si dejare de comparecer a la misma sin justa causa.

En los casos del inciso f) de dicho artículo 3°, el trámite a aplicarse será el previsto por el artículo 51; y en los casos del inciso g) del Artículo 3°, se aplicará el procedimiento establecido para los interdictos en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.

ARTÍCULO 48. (Texto según Ley N° 4564). Caso de impedimento. En caso de impedimento simplemente invocado por las partes para concurrir a la audiencia indicada en el artículo 47, podrán ser representadas con poder suficiente para obligarlas:

a) el obrero, por parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y también por las Autoridades del Sindicato o Entidades gremiales a que pertenezcan, siempre que las mismas tengan personería gremial otorgada conforme a la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores;

b) el patrón, cuando fuere persona física, por su gerente, administrador, factor o empleado superior y debidamente instruido sobre los hechos debatidos, a los fines de asegurar el cumplimiento del objetivo de la audiencia. Tratándose de personas de existencia ideal y sin necesidad de que se invoque impedimento alguno de sus representantes legales, podrán ser representadas también por sus directores, socios, gerentes o empleados superiores, con igual mandato y condiciones señalados en el párrafo anterior.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 49. Conciliación. El Juez deberá tomar personalmente, bajo sanción de nulidad, la audiencia de trámite.

Ella se ajustará al siguiente ordenamiento:

- a) el Juez intentará conciliar a las partes, no significando prejuzgamiento las apreciaciones que pudiere formular en las tratativas correspondientes;
- b) la conciliación podrá proponerse en forma total o parcial, respecto de las acciones deducidas, y estará dirigida hacia los siguientes fines:
 1. lograr el acuerdo de las partes. Si ello se obtuviere, se concretarán las bases de manera que no afecten los derechos irrenunciables establecidos por las leyes;
 2. simplificar las cuestiones litigiosas;
 3. aclarar errores materiales;
 4. reducir la actividad probatoria en relación a los hechos, tendiendo a la economía del proceso;
- c) obtenido el acuerdo entre las partes sobre cualquiera de los aspectos antes señalados, se hará constar en acta, debiendo ser homologado por el Juez en resolución fundada; la homologación producirá el efecto de cosa juzgada.

ARTÍCULO 50. Continuación del trámite. Si la conciliación hubiera sido parcial, el trámite de la causa proseguirá respecto de los puntos no avenidos de los que se dejará constancia en la misma acta.

Si no llegaren a conciliarse las partes, continuará el procedimiento del juicio en la misma audiencia.

ARTÍCULO 51. Cuestión de puro derecho. Si la cuestión fuere de puro derecho, así se declarará por decisión inapelable, sin perjuicio de los recursos que correspondieren contra la sentencia. En estos casos las partes podrán alegar oralmente en el mismo acto o presentar un memorial escrito dentro de tres días. La sentencia, se dictará dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia en que la causa quedó en estado de ser resuelta.

ARTÍCULO 52. Actividad probatoria. Cuando hubieren hechos controvertidos en la cuestión parcial, se abrirá la causa a prueba por cuarenta días.

Las partes ofrecerán de inmediato y por su orden, todas las pruebas de que intenten valerse y que no corresponda ofrecer en la demanda o en la contestación. El Juez proveerá en el mismo acto, si fuera posible. Cuando alguna diligencia hubiere de realizarse fuera de la Provincia, o la naturaleza de la prueba lo justificare, por resolución fundada, podrá ampliarse el plazo hasta un máximo de treinta días más.

Se recibirá la confesional y documental; y si se hubiere ofrecido prueba pericial se designará el o los peritos y se fijarán los puntos de pericia en el mismo acto. En su



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

caso, se determinarán los documentos de cotejo y se confeccionarán cuerpos de escrituras.

ARTÍCULO 53. Casos de incomparecencia:

- a) si ambas partes, o una de ellas, faltase a la audiencia por causa fehaciente justificada, se suspenderá la misma y se designará otra a realizarse en un término no mayor de veinte días;
- b) si una de las partes no concurriere sin justificar causa, se celebrará la audiencia con la parte que compareciere, haciéndose efectivos oportunamente los apercibimientos previstos por esta ley, respecto al ausente (Artículos 47 y 65) y se le dará por decaído el derecho de ofrecer prueba en adelante;
- c) si ninguna de las partes justificare su inasistencia se tendrá por realizada la audiencia, y en su oportunidad se harán efectivos los apercibimientos decretados, procediéndose conforme a lo previsto en los artículos 82 y 83.

ARTÍCULO 54. Continuidad. La audiencia de trámite se completará en un único acto habilitándose a tal efecto las horas que fuesen necesarias.

ARTÍCULO 55. Falta de contestación de la demanda. Si el demandado que no ha contestado la demanda, compareciere a la audiencia de trámite, podrá ofrecer pruebas excepto confesional y documental, salvo lo que prescribe esta ley para los casos de la presentación tardía de documentos.

ARTÍCULO 56. Copias. Del acta de la audiencia de trámite establecida en el artículo 47 y siguientes, se entregarán copias certificadas por el actuario a cada una de las partes.

ARTÍCULO 57. Nuevas tratativas conciliatorias. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, para la instancia conciliatoria, en cualquier estado del juicio, el Juez o Tribunal podrá convocar personalmente a las partes a una audiencia de conciliación. Esta medida interrumpirá ni suspenderá el trámite de la causa, ni el plazo para dictar sentencia, salvo que se dispusiere lo contrario.

TÍTULO IV **DE LA PRUEBA**

CAPÍTULO I **DE LA PRUEBA EN GENERAL**

ARTÍCULO 58. Medios. Se admitirán como medios de prueba, la confesional, instrumental o documental, la pericial, la testimonial, la informativa, la inspección judicial y las presunciones e indicios.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Cuando se ofreciere algún otro medio de prueba idóneo y pertinente no previsto de modo expreso en esta ley, el Juez establecerá la manera de diligenciarlo, empleando el procedimiento determinado para otras pruebas que fueren analógicamente aplicables.

ARTÍCULO 59. Admisibilidad y pertenencia. La prueba deberá recaer sobre hechos controvertidos o de demostración necesaria. No se admitirán pruebas que sean manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias, cuya producción el Juez podrá denegar de oficio o a petición de parte, mediante resolución fundada, la que será apelable con efecto diferido.

ARTÍCULO 60. Término. El término de prueba no se suspenderá por ninguna articulación o incidente, salvo fuerza mayor que el juez declarará sin sustanciación ni recurso alguno.

Las pruebas que se incorporaren al proceso después del vencimiento del término para alegar serán tomadas en consideración siempre que la demora no fuere imputable al oferente.

ARTÍCULO 61. Pruebas de oficio. En cualquier estado o instancia del proceso, el Juez o Tribunal podrá decretar de oficio las medidas de prueba que estime convenientes.

ARTÍCULO 62. Hechos nuevos. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición ocurriere o llegare a conocimiento de las partes, algún hecho nuevo vinculado con la cuestión litigiosa, éstas podrán denunciarlo al Juez o Tribunal, hasta el llamamiento de autos, en cuyo caso será también de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.-

ARTÍCULO 63. Producción de la prueba. Negligencia. A las partes corresponde, sin perjuicio de la obligación del Juzgado, urgir la producción de las pruebas ofrecidas. Fracasada una diligencia de prueba, se tendrá a su proponente por desistido, a menos que expresamente la urgiere dentro del término de tres días a partir de la fecha en que conste en autos su no producción o que la contraparte lo hiciera dentro del mismo plazo subsiguiente.

CAPÍTULO II CONFESIONAL

ARTÍCULO 64. (Texto según Ley N° 4564). Admisión. Solo se admitirá la prueba confesional una vez en primera instancia, la que deberá ser ofrecida con la demanda o la contestación. Los pliegos deberán ser presentados hasta veinticuatro (24) horas antes de celebrarse la audiencia pertinente. No haciéndolo así, se tendrá a la parte por desistida de dicha prueba en forma automática.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 65. Notificación. Apercibimiento. Además de la notificación a su apoderado en el domicilio legal, el absolvente será citado en su domicilio real, con una anticipación no menor de tres días al acto y con apercibimiento de que si faltare sin justa causa, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o su contestación, salvo prueba en contrario, siempre que el correspondiente pliego se hubiere reservado en Secretaría con una anticipación no menor a tres días.

ARTÍCULO 66. Respuestas evasivas. Si el absolvente adujere ignorancia no excusable, contestare en forma evasiva o se negare a hacerlo, se lo tendrá por confeso sobre los hechos alegados por la contraparte, en cuanto se relacionen con el contenido de la posición, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 67. Personas de existencia ideal. Si se tratare de personas de existencia ideal, además de los representantes legales, podrán absolver posiciones sus directores, socios, gerentes o empleados superiores con mandato suficiente y debidamente instruidos sobre los hechos debatidos. La elección del absolvente corresponderá a la persona de existencia ideal, salvo que la contraparte invoque razones concretas y atendibles que justifiquen la comparencia de otra persona de las enumeradas en este artículo.

En todos los casos esta prueba será rendida por un solo absolvente, aunque los estatutos o el contrato social exigieren la actuación conjunta de dos o más personas.-

ARTÍCULO 68. Recepción. El Juez podrá interrogar directamente a los absolventes, a fin de aclarar debidamente los hechos.

CAPÍTULO III DOCUMENTAL

ARTÍCULO 69. Reconocimiento o negativa. Toda persona contra quien se presenten en juicio documentos privados que se le atribuyen, deberá reconocer o negar categóricamente su autenticidad y la recepción de las cartas y telegramas que se le hubieren remitido, y cuyas copias se acompañen, bajo apercibimiento de tenerse por reconocidos o recibidos tales documentos.

El reconocimiento o la negativa deberán formularse en las siguientes oportunidades procesales:

- a) para los documentos acompañados con la demanda: en el escrito de responde;
- b) para los documentos ofrecidos con la contestación de la demanda, en la audiencia de trámite;
- c) para los documentos que se presentaren con posterioridad a la audiencia, ya sea de fecha posterior a la misma, o que hubieren llegado a conocimiento de las partes después de su celebración, en la forma que establezca el Juez o Tribunal en ejercicio de sus facultades.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 70. Documentos no sellados. Los documentos que presenten las partes serán admitidos aun cuando carecieren del sellado fiscal. El Juez o Tribunal deberá en tales casos remitir los antecedentes o quien corresponda sin paralizar el trámite.

ARTÍCULO 71. Expedientes administrativos. A petición de partes o de oficio, podrá solicitarse a la autoridad administrativa, la remisión de las actuaciones vinculadas con la controversia, las que se agregarán por cuerda floja, salvo que debería continuar su tramitación, en cuyo caso se agregarán los testimonios respectivos. En igual forma se procederá con las convenciones colectivas de trabajo, cuya copia autenticada no obre en el Registro que cada Juzgado o Tribunal organizará al efecto.

ARTÍCULO 72. Documental exenta de reconocimiento. Las actuaciones administrativas emanadas de organismos del Trabajo o de la Seguridad Social, hacen plena fe en cuanto a sus enunciados y estarán exentas de reconocimiento. Igual excepción corresponderá a los certificados médicos que se presten en juicio y en los que el Colegio Profesional respectivo certifique la firma del facultativo, sin perjuicio de que el otorgante pueda ser interrogado judicialmente sobre su contenido.

ARTÍCULO 73. Copia documental. Excepciones. No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuera dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resuelva el Juez a pedido de parte. En tal caso, arbitrarán las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes que pudieran derivar de la falta de copias.

Cuando se acompañen libros, planillas, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presten numerados y se depositen en Secretaría, para que los interesados puedan consultarlos.

El Juez a pedido de parte, podrá autorizar al empleador, a que conserve en su domicilio y a disposición del Juzgado los recaudos laborales y previsionales, cuya tenencia le sea necesaria o legalmente obligatoria.

CAPÍTULO IV PERICIAL

ARTÍCULO 74. Designación. Si cualquiera de las partes ofreciere prueba pericial, se procederá a la designación de peritos, por sorteo, en oportunidad de la audiencia de trámite. La diligencia pericial será practicada por un perito, a menos que un Juez de oficio o a pedido de partes, decida ampliar su número a tres, según la complejidad e importancia de la pericia.

ARTÍCULO 75. Aceptación y plazo. Los peritos deberán aceptar el cargo dentro de tercero día de su notificación y expedirse dentro del plazo de quince días, desde la última aceptación del cargo, pudiendo ser ampliado prudencialmente por el Juez, siempre que el caso lo justifique; cuando deba ampliarse el dictamen, el Juez fijará el término respectivo.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Si no lo hicieren o se rehusaren a las obligaciones indicadas sin causa justificada, se harán pasibles de las sanciones previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

ARTÍCULO 76. En ocasión de proponerse prueba pericial, se acompañará asimismo copia de los puntos de pericia, la que podrá ser ampliada por la contraparte, en caso de convertirse la misma en prueba común.

ARTÍCULO 77. Pericias Oficiales. El Juez podrá disponer de oficio las pericias que estime necesarias, las que se practicarán por profesionales o técnicos dependientes del Poder Judicial, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 61 de este Código.

Los peritos además asesorarán a los jueces, practicarán las diligencias que éstos les ordenen y expedirán los informes que les solicitaren.

Podrán también los jueces requerir el asesoramiento de expertos de la administración pública.

C A P Í T U L O V T E S T I M O N I A L

ARTÍCULO 78. Testigos. Número. Reemplazo. Podrán ser testigos todas las personas mayores de catorce años. Su número no podrá exceder de cinco por cada parte, pero si la naturaleza del juicio lo justificare podrá admitirse un número mayor. En el mismo acto podrá proponerse igual número de testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de fallecimiento, incapacidad o ausencia.

No serán computables dentro del máximo legal los terceros citados a reconocer documentos.

ARTÍCULO 79. Declaración testimonial. El Juez examinará directamente a los testigos, previo juramento o promesa de decir verdad, interrogándolos sobre sus datos personales y generales de la ley y haciéndoles saber las disposiciones contenidas en el Código Penal sobre falso testimonio. Deberán dar razón de sus dichos y si no lo hicieren el Juez lo exigirá.

C A P Í T U L O V I I N F O R M A T I V A

ARTÍCULO 80. Requerimiento. Los jueces podrán de oficio o a petición de parte requerir de las oficinas públicas, establecimientos bancarios o entidades privadas, los informes, certificados, copias o antecedentes relativos a los hechos concretos claramente individualizados que se debatan en el pleito y que conste en anotaciones o asientos de sus libros.

En el oficio respectivo, podrá autorizarse a las partes o a sus profesionales para diligenciarlos, debiendo la respuesta citar expresamente la fuente informativa requerida.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Los informes deberán ser evacuados en el término de diez días hábiles, salvo que el Juez hubiere fijado un plazo distinto.

Si por circunstancias atendibles, el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al Juzgado antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

En los oficios se transcribirán los apartados tercero y cuarto del presente artículo.

CAPÍTULO VII INSPECCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 81. Constatación. El Juez, de oficio o a petición de parte, procederá al examen de lugares, cosas o circunstancias a los efectos de constatar “de visu” aquellos extremos que considere apreciables como elemento de juicio con asistencia de peritos, asesores o testigos, si así lo estima necesario.

Durante el acto de la inspección, las partes podrán hacer las observaciones que creyeren oportunas, de la que se levantará el acta respectiva.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 82. Alegatos. ([Texto según Ley N° 4564](#)). Rendidas las pruebas ofrecidas o mediante decaimiento o desistimiento de la potestad de producirlas, el Tribunal, sin necesidad de gestión alguna de los interesados o sin sustanciación, declarará precluido el período probatorio y previa certificación del Actuario al respecto, ordenará se agreguen al Expediente las producidas, procediéndose a su correcta foliatura; y sin necesidad de petición de parte, el Juez, pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para que éstos aleguen sobre el mérito de las pruebas producidas, a cuyo efecto el Secretario entregará el Expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días cada uno para que presenten, si lo estiman conveniente, un escrito de alegatos.

Transcurrido el término sin que el Expediente haya sido devuelto la parte que lo retuviere, perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

ARTÍCULO 83. Llamamiento de autos. Presentados los alegatos o transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, el Secretario sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho, agregando los alegatos si se hubiesen presentado y se llamarán los autos para sentencia.-

TÍTULO V

ARTÍCULO 84. Sentencia. El Juez procederá a dictar sentencia dentro del término de quince días de llamados los autos para tal efecto.-

ARTÍCULO 85. Sentencia «Ultra *Petita*». El Juez o Tribunal podrá dictar sentencia “ultra *petita*”, sobre las cuestiones que han sido materia de litigio.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 86. Aclaratoria. El Juez o Tribunal a pedido de parte, podrá dentro del término de dos días de notificación de la sentencia, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión que hubiere sobre las pretensiones deducidas y discutidas en autos. El recurso se resolverá sin sustanciación alguna a los dos días.

La aclaratoria no interrumpe los plazos para la interposición de los recursos que pudieren corresponder.

TÍTULO VI COSTAS

ARTÍCULO 87. Imposición. La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas del juicio o incidente, aunque no mediare pedido de parte.

ARTÍCULO 88. Vencimiento recíproco. Si el resultado del pleito fuere parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente por el Juez o Tribunal en proporción al éxito obtenido por cada una de ellas. Pero, si la reducción de las pretensiones de una de las partes no separare el veinte por ciento o dependiere legalmente del arbitrio judicial o dictamen del perito, procederá la condenación total de costas al vencido. No obstante los magistrados podrán eximir total o parcialmente del pago de las costas a la parte vencida, siempre que encuentren mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento.

ARTÍCULO 89. Allanamiento. Cualquiera de las partes incurrirá en costas, no obstante el allanamiento en sede judicial, si hubiere dado lugar a la demanda después de la reclamación efectuada ante la autoridad administrativa pertinente o hubiere obligado a la actora a recurrir al juicio por incumplimiento de obligaciones legales o convencionales o por no haber respondido a las intimaciones privadas debidamente justificadas.-

TÍTULO VII RECURSOS

CAPÍTULO I REPOSICIÓN

ARTÍCULO 90. Procedencia. El recurso de reposición tendrá lugar solamente contra las providencias o decretos de mero trámite o autos dictados sin sustanciación, trajeren o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que los dictó los revoque por contrario imperio.-

ARTÍCULO 91. Plazo y trámite. Deberá interponerse dentro de los tres días y se dictará resolución previo traslado al solicitante de la providencia recurrida.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurre, será resuelta sin sustanciación.-



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 92. Improcedencia. Prueba. Si el recurso fuera notoriamente improcedente, el Juez o Tribunal, podrá desecharlo sin ningún trámite.

Si la resolución dependiere de hechos controvertidos, podrá ordenarse que se produzcan las pruebas que las partes hubieren ofrecido en los escritos de interposición y respuestas.-

CAPÍTULO II APELACIÓN

ARTÍCULO 93. Procedencia. El recurso de apelación, salvo lo dispuesto expresamente en contrario, sólo procederá contra:

- a) la sentencia definitiva sobre lo principal en toda clase de juicio;
- b) las resoluciones que admitan excepciones;
- c) las resoluciones que rechacen excepciones;
- d) los demás autos o resoluciones que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 94. Interposición. Forma y plazo. La apelación será deducida dentro de los seis días de la notificación, debiendo en los casos de los incisos a) y b) del artículo anterior, fundarse el recurso en el mismo escrito de interposición.

En los casos de los incisos c) y d) del artículo anterior, bastará la interposición del recurso, pero deberá fundamentarse conjuntamente con el que se interponga contra la sentencia definitiva, con el que se sustanciará.

CAPÍTULO III NULIDAD

ARTÍCULO 95. Procedencia. El recurso de nulidad sólo procederá contra las sentencias definitivas, pronunciadas con violación u omisión de las formas y solemnidades que prescriben las leyes y que asuman el carácter de sustanciales.

ARTÍCULO 96. Interposición y sustanciación. Se interpondrá conjuntamente con el de apelación, en el mismo término y se sustanciará por los mismos trámites.

ARTÍCULO 97. Efectos. Si el procedimiento estuviere arreglado a derecho y la nulidad proviniera en la forma o contenido de la resolución, el tribunal de apelación así lo declarará y dictará la que corresponda.

Si la nulidad proviniera de vicio en el procedimiento se declarará nulo lo obrado que se relacione con la actuación, o que sea su consecuencia, y se remitirán los autos al Juzgado que correspondiere para que tramite la causa y dicte resolución.

CAPÍTULO IV RECURSO DIRECTO



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 98. Interposición. Cuando se denegaren los recursos de apelación o nulidad, podrá interponerse recurso directo ante el Tribunal, dentro de los seis días posteriores a la notificación de la denegatoria.

(Texto incorporado por Decreto-Ley N° 36/2000). **Queja por denegación de recurso de inaplicabilidad de Ley o doctrina Legal.** La presentación deberá efectuarse debidamente fundada y dentro del plazo de seis días. El Superior Tribunal podrá desestimar la queja sin más trámites, exigir la presentación de copias o si fuere necesaria, la remisión del expediente.

(Texto incorporado por Decreto-Ley N° 36/2000). **Depósito.** Deberá depositarse a la orden del Superior Tribunal de Justicia la suma de dinero, cuyo monto y destino éste determinará. Esta exigencia sólo regirá para la parte empresarial. Si se omitiere o se lo efectuare en forma insuficiente, se intimará al recurrente a integrarlo en el término de cinco días.

CAPÍTULO V TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 99. DEL escrito de apelación se conferirá traslado por igual término al apelado, el que podrá adherirse al recurso interpuesto, apelando a su vez la sentencia en cuanto la fuere adversa. De los agravios contenidos en la adhesión a la apelación, se correrá traslado por seis días a la otra parte.-

ARTÍCULO 100. CON la contestación respectiva de las apelaciones interpuestas, el Juez remitirá los autos a la Cámara correspondiente, la que dictará sentencia dentro del plazo de veinte días.

Podrá la Cámara interviniente decretar medidas y recabar los elementos de juicio que juzgue necesario, para un mejor esclarecimiento y verdad de los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 101. Cuando se hubiere interpuesto y fundado apelación en efecto diferido, la Cámara lo resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva, pudiendo si así fuere procedente, dictar ésta conjuntamente con aquella.-

CAPÍTULO VI RECURSO PARA ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY O DOCTRINA LEGAL

ARTÍCULO 102. Procedencia. El recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal para ante el Superior Tribunal, procederá únicamente contra las sentencias definitivas. Deberá interponerse por escrito fundado dentro de seis días a contar de su notificación ante el órgano jurisdiccional que la hubiere dictado. De esta presentación se dará traslado a la parte contraria por el mismo término.

ARTÍCULO 103. El recurso deberá fundarse en alguna de las causas siguientes:



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

- a) que la sentencia haya violado la ley o doctrina legal;
- b) que la sentencia haya aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina legal.

El recurrente deberá indicar en qué consiste la violación, la falsedad o el error y precisar cuál es la ley o doctrina aplicable al caso.

ARTÍCULO 104. (Texto según Decreto Ley N° 36/2000). **Depósito.** Es de aplicación la disposición establecida en el artículo 98 tercer párrafo.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 105. Intimación. Consentida o ejecutoriada la sentencia, el mismo Juez que ha entendido originariamente en la controversia, previa liquidación íntegra y detallada de capital, intereses y costas y costos aprobada, ordenará su ejecución, intimando el pago al deudor.

ARTÍCULO 106. Embargo y ejecución. No efectuado el pago dentro de los cinco días se trará embargo en bienes del deudor, decretándose la venta de los mismos, procediéndose en ello y en lo sucesivo, de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, para el cumplimiento de la sentencia de remate.

ARTÍCULO 107. Embargo preventivo. Asistencia médica. Además de las medidas cautelares que correspondieren, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, antes de entablada la demanda y en el curso del juicio, el Juez a petición de parte, según el mérito que arrojen los autos, podrá decretar embargo preventivo en bienes del demandado, y también disponer que éste proporcione sin cargo asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima del accidente de trabajo o enfermedad profesional en las condiciones previstas por la Ley respectiva.

Especialmente podrá decretar a petición de parte, sin fianza, embargo preventivo sobre los bienes del deudor, en los siguientes casos:

- a) cuando se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes, o que por cualquier causa se hubiese disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor, y siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados;
- b) cuando exista sentencia favorable o confesión expresa o ficta de hechos que hagan presumir el derecho alegado;
- c) cuando la existencia del crédito esté justificada con instrumento público o privado atribuido al deudor, si la firma fuere reconocida o declarada auténtica.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

TÍTULO X

CAPÍTULO ÚNICO DESALOJO LABORAL

ARTÍCULO 108. (Texto según Ley N° 4564). Desalojo laboral. En los casos previstos en el Artículo 3º, Inciso “c” de esta Ley, promovida la solicitud de desalojo ante el Juez competente, el solicitante al deducirla, deberá ofrecer la prueba de la relación laboral preexistente y la ruptura o extinción del contrato de trabajo. Se correrá traslado al trabajador para que la conteste dentro del término fijado por el Artículo 39 y con igual apercibimiento. En caso de que éste invoque una situación jurídica distinta a la laboral señalada al promoverse la acción con la contestación deberá ofrecer la prueba documentada del derecho en que se funda su defensa, so pena de tenerse por probada la causa laboral.

Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, el Juez recibirá la causa a prueba por quince (15) días.

TÍTULO XI

CAPÍTULO ÚNICO NORMAS SUPLETORIAS

ARTÍCULO 109. EN todo lo que no esté expresamente establecido en esta ley, o cuando resultaren insuficientes sus disposiciones, se aplicarán en forma supletoria los preceptos del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, debiendo tener en cuenta los magistrados su compatibilidad con las características específicas del proceso laboral, como también la abreviación y simplificación de los trámites. En caso de duda, se adoptará el procedimiento que importe menor dilación.

TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 110. Vigencia. Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a los sesenta días de su publicación y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha.

Las causas anteriores en trámite, se regirán hasta su finalización por el procedimiento fijado por la ley 1567.

ARTÍCULO 111. Derogación. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, queda derogada la ley 1567.

ARTÍCULO 112. LA presente ley será refrendada por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 113. COMUNÍQUESE, publíquese, dése al R.O. y archívese.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

